



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva singular, promovida por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del presente cuaderno de medidas cautelares.

Recuérdese que, en la pasada diligencia del 06 de marzo de 2023, este despacho judicial, decretó pruebas de oficio a cargo del señor HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS, entre ellas le solicitó la aportación de una facturación relacionada con las negociaciones que del carbón efectuaba para la época de la diligencia de secuestro, para que fuese aportada con destino a este proceso y en el término que allí se indicó.

Se observa que, mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, intervino el opositor señor HUGO HORACIO, aduciendo que allegaba la información de las AZ en las que se recoge la facturación de compra y venta solicitadas en su interrogatorio de parte. Así mismo precisa que se trata de una información extensa que ameritaría de inspección judicial o de una decisión del despacho tendiente a determinar la cantidad de documentos.

Pues bien, partiendo de lo anterior, habida cuenta de que la aportación de la documentación requerida de la totalidad de la información descrita se tornaría extensa y por ello podría desdibujar el sentido de lo que con ella se pretende, se MODULARÁ la orden impartida por este despacho, en lo que a la facturación se refiere, en el sentido de requerir a la parte demandante para que allegue estrictamente la prueba que da cuenta de la facturación que soporta el CARBON encontrado en cada uno de los patios relacionados en las diligencias fechadas 13 de marzo de 2018 y 10 de julio de 2018 que aduce es de su propiedad, es decir, la facturación de compra y venta de ello. Para el cumplimiento de esta información específica, se le concederá el nuevo termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Bajo este entendido, no habrá lugar a pensar en la evacuación de la prueba de inspección judicial a que hace mención el solicitante.

En este punto, y en el mismo termino a que se hizo mención en líneas anteriores, requiérase al apoderado judicial del señor HUGO HORACIO GUEVARA, para que allegue **los demás documentales** que en la referida audiencia le fueron solicitadas.

Por otra parte, se observa que se predica la necesidad de incorporar **DE OFICIO** ciertas documentales, **las que se trasladaran del cuaderno No. 4** de este expediente, consistentes en los siguientes;

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 01 de marzo de 2018 (visto a folios 16 al 22 físico del cuaderno 4).
- Factura de venta No. 1602 (vista en el folio 23 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1047 (vista en el folio 30 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1637 (vista en el folio 37 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1014 (vista en el folio 37 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1027 (vista en el folio 43 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0996 (vista en el folio 58 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0975 (vista en el folio 66 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0958 (vista en el folio 72 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0944 (vista en el folio 77 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0928 (vista en el folio 85 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0909 (vista en el folio 96 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0891 (vista en el folio 100 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0877 (vista en el folio 106 del cuaderno No. 4)
- Comprobantes de contabilidad de egreso emitido por CARBONES EL EDEN por concepto de arrendamiento (Vistos a folios digitales No. 115 al 183 del cuaderno No. 4)
- ACTA DE ENTREGA DE PATIOS No. 8,9,10,11 Y 12 PARA DEPOSITO DE CARBON de fecha 26 de febrero del año 2018. (Visto a folio 209 del cuaderno No. 4).
- Oficio de agradecimiento suscrito por CARBONES CARBONARA de fecha 23 de marzo de 2019 (visto a folio 210 del Cuaderno No. 4)

Finalmente, se incorporará la información obrante al archivo digital 043 al 044; 047, 049 al 050; y 051 al 053 del presente cuaderno, para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: MODULAR la orden impartida por este despacho respecto de la prueba de oficio decretada en la audiencia del 6 de marzo de 2023, en lo que a la facturación se refiere, en el sentido de requerir a la parte demandante para que allegue estrictamente la misma limitándose a aportar la facturación que de soporte el CARBON encontrado en cada uno de los patios relacionados en las diligencias fechadas 13 de marzo de 2018 y 10 de julio de 2018, el que aduce es de su propiedad, es decir, la facturación de compra y venta de ello. Para el cumplimiento de esta información específica, se le concederá el nuevo termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Concomitante con lo anterior, requiérase al apoderado judicial del señor HUGO HORACIO GUEVARA, para que, en el mismo término aquí indicado, allegue los demás documentales que, en la referida audiencia del 6 de marzo de 2023, le fueron solicitadas.

SEGUNDO: TRASLADENSE E INCORPORENSE DE OFICIO los siguientes documentales;

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 01 de marzo de 2018 (visto a folios 16 al 22 físico del cuaderno 4).
- Factura de venta No. 1602 (vista en el folio 23 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1047 (vista en el folio 30 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1637 (vista en el folio 37 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1014 (vista en el folio 37 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 1027 (vista en el folio 43 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0996 (vista en el folio 58 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0975 (vista en el folio 66 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0958 (vista en el folio 72 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0944 (vista en el folio 77 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0928 (vista en el folio 85 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0909 (vista en el folio 96 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0891 (vista en el folio 100 del cuaderno No. 4)
- Factura de venta No. 0877 (vista en el folio 106 del cuaderno No. 4)
- Comprobantes de contabilidad de egreso emitido por CARBONES EL EDEN por concepto de arrendamiento (Vistos a folios digitales No. 115 al 183 del cuaderno No. 4)
- ACTA DE ENTREGA DE PATIOS No. 8,9,10,11 Y 12 PARA DEPOSITO DE CARBON de fecha 26 de febrero del año 2018. (Visto a folio 209 del cuaderno No. 4).
- Oficio de agradecimiento suscrito por CARBONES CARBONARA de fecha 23 de marzo de 2019 (visto a folio 210 del Cuaderno No. 4)

TERCERO: INCORPORESE la información suministrada al archivo digital 043 al 044; 047, 049 al 050; y 051 al 053 del presente cuaderno, para conocimiento de los interesados y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd97b5ca9d3d61e4011c63edd75123dfad7943f9f488d2079c924eed5644aa**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249**-00 promovido por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. OECCB-OF-2023-01170 del 08 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 68001-31-03-012-2021-00040-01, allegado al correo institucional del despacho el 08 de marzo de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. OECCB-OF-2023-01170 del 08 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 68001-31-03-012-2021-00040-01, allegado al correo institucional del despacho el 08 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f5a73aa0b3f40707ba2081f917585d8090602b586c7b4c38924a1bc542163**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00355**-00 promovido por MARTIN LEONEL PABON CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de MARIO VEGA ARIAS (QEPD), señores: HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y el menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS como HEREDERO DE MARIO VEGA ARIAS (QEPD) representado por su madre HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y demás HEREDEROS INDETERMINADOS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados de MARIO VEGA ARIAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 024RegistroEmplazamientoHerderosIndeterminados, 025RegistroActuacionEmplazamientoHerederosIndeterminados del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 13 de marzo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los herederos indeterminados de MARIO VEGA ARIAS, nombrándose para tal efecto al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: franko32@hotmail.es. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 11 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de MARIO VEGA ARIAS, al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78af50432b950b9a2c204d49655408cdb58988da681e8fdf14dc4fa0a73183d**
Documento generado en 15/03/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de entrega del tradente a la adquirente promovida por ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Cúcuta, decidió inadmitir la demanda verbal de entrega del tradente al adquirente de la referencia, bajo la causa de que no se cumplió con lo establecido en el Numeral 6° de la ley 2213 de 2022, indicando que con la factura de venta emitida por INTERRAPIDISIMO, no advertía que se hubiere anexado la demanda y sus anexos conforme lo regula la referida disposición. Así mismo, que no se allegó certificación de recibido por la parte demandada de la demanda y sus anexos.

Obsérvese, que en oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo en concreto que sí allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, lo que informa se encuentra en el folio 42 del archivo denominado *“PODER Y ANEXOS DDA. ENTREGADA POR TRADENTE AL ADQUIRENTE DE ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ G. VS. WILLIAM MEYER BALLESTEROS C”* incorporado al mensaje vía correo electrónico contentivo de la radicación virtual de la demanda, lo que a su consideración quedó acreditado en el documento legajado de 41 folios, por la mencionada empresa de correos y mediante la referida guía o factura de envío, con la que refiere fue remitida la demanda con todos sus anexos al demandado.

Indica, que ningún normativo dispositivo impone que deba acreditarse el recibido de la misma por el extremo pasivo procesal, considerando que la parte demandante cumplió con la carga que la ley le impone, no siendo de su aceptación requisitos adicionales como lo quiere exigir la juez de instancia, pero que en todo caso acreditó con la impresión de la pagina oficial de INTERRAPIDISIMO del seguimiento y entrega del correo físico al señor BALLESTEROS CONTRERAS.

Señala, que aplicar teorías dogmáticas de derecho procesal, no son óbice para sacrificar el derecho sustancial, siendo con base a ello que peticionó que se reconsiderara la decisión y se procediera con el encausamiento legal correspondiente.

A continuación, el despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, decidió rechazar la demanda aduciendo la falta de subsanación, procediendo la parte interesada a formular en contra de la aludida providencia recurso de reposición y **en subsidio el de apelación**, argumentando el mismo en que con escrito fechado del día 7 de septiembre de 2022 intentó disuadir a la juez de instancia con el fin de que se analizara debidamente la decisión adoptada, indicando que había cumplido con la carga requerida por el despacho de haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda, el escrito de demanda y los anexos de la misma a la dirección que del demandado conoce. Actuación que afirma haber efectuado por medio del servicio que le suministrara INTERRRAPIDISIMO a través de la guía No. 700081601794 del 18 de agosto de 2022.

Refiere que no conoce del demandado dirección electrónica alguna, por lo que lógicamente no optó por hacer la remisión de la demanda y anexos por dicho camino; y que con las pruebas adosadas demostró innegablemente del envío físico de la demanda al accionado.

Insiste, en que en ningún aparte del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se impone el deber de acreditar el recibido de la remisión de la demanda por el demandado, considerando que cumplió estrictamente con lo que al respecto señala la ley, añadiendo que no se trataba simplemente de denegar la corrección del yerro judicial advertido, sino que se trataba de la reivindicación de postulados superiores como el debido proceso y acceso oportuno a la administración de justicia, lo que a su juicio se trunca cuando debe acudir a la segunda instancia, configurándose ello en perjuicios para su poderdante.

Por lo anterior solicitó que se repusiera el auto que rechazó la demanda y por conexidad aquel que la inadmitió.

POSICION DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, con decisión de fecha 19 de diciembre de 2022, desata el recurso de reposición, manteniendo su posición de que, con el auto de inadmisión de la demanda, confirió un término a la parte demandante para que se subsanaran las falencias allí advertidas; sin que en dicha oportunidad el apoderado interesado, hubiere procedido en forma oportuna con la subsanación correspondiente, dejando a su consideración precluir dichos términos. pretendiendo que, pese a su actuación extemporánea, se le acepten los reparos allí consignados.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte apelante no formuló reparos distintos de aquellos invocados en el recurso de reposición “y en subsidio el de apelación”, serán estos los tenidos en cuenta para desatar esta alzada.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, que rechazó la demanda, tras considerar que el demandante no acreditó haber intervenido oportunamente en el termino legal concedido en la inadmisión.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y **el de Apelación** y la

Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión, es el Dr. JAIME LAGUADO DUARTE quien se anuncia y acredita como apoderado judicial de la parte demandante ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ, ostentando por tal virtud de una razón lógica que la faculta para ello; y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se le rechazó la demanda que interpuso.

Igualmente en lo que respeta al Literal B), que hace referencia a la procedencia del mismo hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.,

cuando reza: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso el rechazo de la demanda como se contempla en el numeral primero de la decisión apelada, ante la falta de subsanación.

Por su parte, el Literal C), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere acudir a la administración de justicia a fin de obtener la entrega del bien inmueble descrito en la demanda, ello de conformidad con la naturaleza de la pretensión que invoca.

Y finalmente; el literal D) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 08 de septiembre de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, al segundo día con que contaba para ello, como lo fue, el 12 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece: **“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”**.

Así, empezamos por señalar que la presente demanda fue interpuesta el día 18 de agosto de 2022, fungiendo como demandante, ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, y como demandado el señor WILLIAM MEYER BALLESTEROS, en la que el primero mencionado pretende la entrega real, física y material del bien inmueble consistente en LOTE A2-1 MANZANA 215, de la Avenida 13AE #3A-27, Barrio Colsag de Cúcuta, junto a su construcción, con matrícula #260-283811 y Código Catastral 01060215001380, de manos de este último.

En atención a lo anterior, encontramos que el Juzgador de instancia mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2022 procedió a Inadmitir la demanda, señalando que la misma incumplía con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tanto que el demandante no demostró el envío simultaneo al demandado de la demanda y los anexos de la misma, así como también por el hecho de no haberse allegado soporte de recibido alguno.

A continuación, se observa, que la parte demandante intervino de forma extemporánea con su escrito de subsanación, siendo esta la razón precisa por la que la operadora de conocimiento, optó por rechazar la demanda.

Pues bien, el asunto en concreto se ciñe en dos aspectos procesales de trascendencia. **El primero**, relacionado con la decisión fechada del 29 de agosto de 2022 contentiva de las falencias exigidas por el despacho para sustentar la inadmisión de la demanda; **y el segundo**, aquel relacionado con el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, con el cual se rechazó la demanda ante la falta de subsanación. Conclusión a la que se llega en virtud de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., que enseña: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda ...”*** y más adelante que: ***“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”***. Ello, precisamente porque el legislador no contempló posibilidad alguna de acudir a la formulación de algún tipo de recurso en contra del auto que inadmite la demanda.

Deteniéndonos en el primer aspecto, es decir, las causales de inadmisión esbozadas por el juez de primera instancia, se destaca nuevamente y para efectos de este análisis, que la misma consistió en: ***“En el presente caso se aporta factura de venta de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, no obstante, al revisar esta, no se advierte que con el envío de esta comunicación se haya anexado la demanda y sus anexos conforme lo regula la norma en cita. De igual forma, no se allega la certificación de recibido por la parte demandada de la demanda y sus anexos...”***, es decir el *ad quo* echó de menos que la remisión simultanea comprendiera la demanda y los anexos; y también el acuse de recibido.

Para dirimir lo anterior, diremos que en efecto el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, enseña que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten***

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Lo anterior para constatar de la existencia de norma dispositiva que contempla la inadmisión de la demanda ante eventos en que se ausente el requisito de la demanda allí inmerso.

Dimana del expediente que, al momento de presentar la demanda, el demandante, acreditó respecto a este requisito el oficio obrante en el folio 42 digital, con fecha 18 de agosto de 2022, dirigido al demandado WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS, bajo la referencia: “Envío demandada entrega del tradente al adquirente” y en su contenido se indicó; “ante Usted comedidamente concurre para remitirle texto integro de demanda de la referencia, poder y anexos, relativa a pretensiones de entrega en favor del demandante, del inmueble de destino de la presente misiva...”; y en la parte final se indicó: “Anexos: Lo enunciado en cuarenta y un (41) folios útiles”.

Para soportar lo anterior, se allegó con la demanda una factura de venta en la que en su parte inferior deviene coincidencia con la comunicación efectuada por el demandante, en tanto que describe la fecha (18 de agosto de 2022), al demandado por su nombre, cedula de ciudadanía, teléfono y dirección. También contempla un numero de guía (No. 700081601794) para efectos del rastreo de la comunicación, refiriéndose a ello en la misma factura así “NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO”.

Armonizando entonces el proceder del apoderado judicial de la demandante en consonancia con la exigencia de la referida disposición, se tiene que la intención inicial del legislador para esta exigencia se ciñe de manera exclusiva a **“enviar”**

copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin mas adicionales, como sería que el legislador exigiera para tal evento que se soportaran documentos adicionales distintos de aquel de que se constate el envío, aspecto con el cual sí cumplió el apoderado de la demandante con los soportes allegados, pues si el legislador hubiere querido cosa distinta, así lo hubiera establecido, como lo hizo para la notificación cuando en la ley 2213 de 2022 en la cual recogió lo que entonces se dispuso en el Decreto 806 de 2020, adicionó este aspecto. **Y no puede ser otra la intención del legislador, por el simple hecho de que para el momento del acto del envío difícilmente tenga en su poder la parte interesada a su alcance las resultas de la misma.**

Aúñese a lo anterior, que refuerza el proceder del apoderado de la demandante, la coincidencia que se predica tanto en el oficio comunicativo del “ENVIO”, con la indicada en la aludida factura de venta; pero más importante aún, con la presentación de la demanda, todo ello, en fecha 18 de agosto de 2022.

Y es que, en gracia de discusión, los pormenores del cumplimiento de las exigencias observadas por la juez en la inadmisión de la demanda, son aspectos que inciden en la notificación de la demanda al demandado, lo que sí amerita de un análisis minucioso, esto, por supuesto de acuerdo a lo que se desate en el momento procesal correspondiente, pues valga precisar el demandante si a bien lo considera puede despojarse de las directrices trazadas en la ley 2213 de 2022, para en su lugar acudir a las posibilidades exclusivas del Código General del Proceso; pero además en caso de configurarse una discrepancia respecto a la forma en que se surtió la notificación corresponde ser alegada por **“la parte que se considere afectada”**, solicitando la nulidad de lo actuado¹, pues itérese es ese el escenario procesal en el que a ello hay lugar.

De todo lo antepuesto emerge, que la decisión de inadmisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal y su consecuente rechazo, se desdice de las exigencias que quiso el legislador con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo que implica su revocatoria, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Inciso quinto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia; y de contera aquel fechado del 29 de agosto de la aludida anualidad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258f880f9bd75718132221cb9520f8b6ff5944f7c84bdbc39a77db46ca27f92**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran los aspectos formales allí indicados, procediendo la parte demandante a ello como emerge del expediente digital. Subsanación que fue presentada en oportunidad, como deviene de la constancia secretarial que antecede, pero además en concordancia con lo solicitado, lo cual amerita la aceptación de su proceder.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, procedente resulta la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, se ordenará el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

Finalmente, se reconocerá al Dr. MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por ELIAS PEÑA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO INTERNACIONAL CIA LTDA CENIT y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-21391** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFICIESE indicando claramente las partes y la naturaleza del proceso que nos ocupa.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberá permanecer instaladas en el bien inmueble objeto de este proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría líbrese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso**.

NOVENO: RECONOCER al Dr. MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2393fd3af0652aba6402849b67f9c89d4b998f0a8836e7065fce384d43cf89**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>